

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y así que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días, menos los festivos.

### ADMINISTRACION:

Residencia provincial de Niños

### JEFATURA DEL ESTADO LEY

En consideración a la obra de reconstrucción, reorganización y fomento económico que incumbe al Estado, por dictados indeclinables de la realidad y por exigencia de las aspiraciones nacionales, es llegado el momento de fortalecer las facultades gubernativas en materia bancaria.

Consagrado por el Fuero del Trabajo el principio de la iniciativa privada, no se trata, como fácilmente se alcanzará, de suprimirlo en la esfera del crédito. La presente Ley pretende, con vistas a la realidad bancaria de la post guerra, establecer unos poderes que, por su mera existencia, puedan tener en la mayoría de los casos saludables y eficientes efectos.

La evolución del derecho bancario mundial y las características que en tantos países presenta, abonan una resolución, por añadidura, justificable con peculiaridades españolas.

En su virtud,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se mantienen en vigor las facultades concedidas al Ministerio de Hacienda por la Ley de Ordenación Bancaria y el Decreto de dos de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo segundo.—Corresponde, además, al Ministro de Hacienda: a) Determinar las normas de carácter general de la política del crédito. b) Formular a un Banco o Banquero indicaciones especiales sobre la política de crédito que practique, que no se refieran, salvo cuando la Ley lo autorice, a operaciones concretas. c) Disponer inspecciones ocasionales de un Banco o Banquero en la forma que en la resolución se especifique.

Artículo tercero.—Corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda: a) Acordar el establecimiento de una intervención en el gobierno o administración de un Banco o Banquero determinado. b) Acordar la suspensión de operaciones o la liquidación de un Banco o Banquero determinado.

En las resoluciones derivadas de este artículo, se especificarán las modalidades pertinentes.

Artículo cuarto.—Las resoluciones a que se refiere el artículo ter-

cero de esta Ley requerirán previamente, la formación de expediente, con audiencia del Banco o Banquero interesado y dictamen del Consejo Nacional del Crédito. No obstante, en casos de justificada urgencia, podrán adoptarse las referidas resoluciones, con excepción de la relativa a la liquidación de un Banco o Banquero, sin esperar la sustanciación del expediente, que deberá incoarse en todo caso, y cuya resolución definitiva confirmará o revocará el acuerdo anterior adoptado con carácter de urgencia.

Artículo quinto.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo establecido en los precedentes artículos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del 20 de septiembre)

### MINISTERIO DE HACIENDA

La Ley Orgánica de la Administración Central estableció en el Ministerio de Hacienda un Servicio Nacional de Banca. El complejo de cuestiones palpitantes, que a esta materia afecta, dió justificación sobrada a tal creación. Mas, como dichas cuestiones están diseminadas por todo el cuerpo de la economía nacional, no basta, evidentemente, con haber dado cima a la Organización Central, si no que, además, es necesario que del Centro irradien órganos provinciales. Cierto, que los asuntos relativos a movilización de fondos depositados en Establecimientos de crédito vienen siendo resueltos por las Juntas de Autorizaciones que creó el Decreto de doce de septiembre de mil novecientos treinta y seis; mas todos aquellos que se refieren a movilización de depósitos bancarios de títulos, reclamaciones contra denegaciones de canje de billetes, cuestiones relativas a oficinas bancarias abandonadas, etcétera, no cuentan hoy con un órgano provincial que específicamente provea a su resolución o simple trámite.

De ahí la necesidad de dotar al Servicio Nacional de Banca de ramificaciones provinciales, siquiera sea a título provisorio, en las cuales

vengan a concentrarse todas estas cuestiones, con absorción de las funciones propias de las Juntas de Autorizaciones para no quebrar la unidad de actuación que en la vida administrativa debe imperar, evitando en lo posible la variedad de organismos.

Tales motivos, y la previsión de ulteriores actuaciones frente a los saldos bancarios del periodo marxista, que requerirán puntos de apoyo difundidos por toda España vienen a fundamentar el siguiente Decreto.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en las Delegaciones de Hacienda, con carácter transitorio, la Sección Provincial de Banca, al frente de la cual existirá un Jefe, funcionario de Hacienda, designado por el Ministro del Ramo. El Jefe de la Sección Provincial de Banca dependerá del Delegado de Hacienda en el orden provincial, y, en el Central, del Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.

Artículo segundo.—Corresponderá a las Secciones provinciales de Banca:

a) Autorizar los movimientos de fondos restringidos, depositados en Bancos y Cajas de Ahorro, cuando las extracciones mensuales superen los límites establecidos en el Decreto de cuatro de junio de mil novecientos treinta y ocho. Las Secciones provinciales podrán delegar esta facultad dando conocimiento al Servicio Nacional.

b) Autorizar los movimientos de depósitos bancarios de valores que la Orden de siete de junio pasado remitió a la competencia de las Delegaciones de Hacienda.

c) Tramitar las reclamaciones interpuestas contra los canjes ordinarios de billetes denegados por las sucursales del Banco de España, sometiendo los expedientes al Tribunal competente para su resolución.

d) Nombrar depositarios de los libros, valores, efectos, documentos y disponibilidades que puedan quedar en locales abandonados de Bancos o Banqueros que no tengan sucursales o legítimos representantes en la Zona Nacional.

e) Ejecutar las demás operaciones que se le encomienden por el Jefe del Servicio Nacional de Banca o por disposiciones ulteriores.

Artículo tercero.—La constitución

de las Secciones provinciales de Banca se realizará mediante Ordenes del Ministerio de Hacienda. A las provincias cuya capital esté pendiente de liberación, se extenderá la competencia del Jefe de la Sección de Banca de la capital más próxima, salvo disposición en contrario.

Artículo cuarto.—La institución de la Sección de Banca en una provincia determinada, y, en su caso, la ampliación de competencia aparte de una provincia contigua, producirá la automática extinción de la Junta de Autorizaciones dimanada del Decreto de doce de septiembre de mil novecientos treinta y seis, la cual deberá traspasar a la Sección provincial su documentación y archivo.

Artículo quinto.—Cuando se produjera la supresión de la Junta de Autorizaciones en una provincia, los acuerdos de canje de billetes por virtud de lo dispuesto en la Orden de diez de julio de mil novecientos treinta y siete, corresponderán a la sucursal del Banco de España, procediendo, contra las resoluciones denegatorias de ésta, la interposición de alzada ante el Tribunal de canje ordinario de billetes, que al efecto deberá constituirse si ya no lo estuviere.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de lo prescrito en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

Andrés Amado y Reygondaud  
de Villebardet

### MINISTERIO DE ORGANIZACIÓN Y ACCIÓN SINDICAL

*Instrucciones para el cumplimiento de las Leyes que regulan el trabajo de mujeres y menores de 18 años.*

En establecimientos industriales y mercantiles, de menor categoría principalmente, se presenta repetidas veces la circunstancia de que el Empleado trabaja asociándose a la producción con familiares suyos, y pretendiendo escudarse en el artículo

Pasa a la tercera página.

# SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE OVIEDO

MES DE AGOSTO DE 1938

## RESUMEN DE COMBATIENTES Y CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS

AYUNTAMIENTOS	SUBSIDIO DE																TOTAL	IMPORTE DIARIO	IMPORTE MENSUAL
	De 0'50 Ptas.	De 1 Pta.	De 1'50 Ptas.	De 2 Ptas.	De 2'50 Ptas.	De 3 Ptas.	De 3'50 Ptas.	De 4 Ptas.	De 4'50 Ptas.	De 5 Ptas.	De 5'50 Ptas.	De 6 Ptas.	De 6'50 Ptas.	De 7 Ptas.	De 7'50 Ptas.	De 8 Ptas.			
Allande		35	37	69	8	39	1	8		9							206	446,00	13.380
Aller	1	14	9	36	16	79	25	103	26	82	4	32	2	8			437	1.686,50	50.595
Amieva		43	19	5		2											69	87,50	2.625
Avilés			1	16	3	34	14	61	8	33	3	11		2			186	733,50	22.005
Bimenes			1	13	5	11	3	11		4							48	147,50	4.425
Boal		24	41	90	13	25		8		1							202	410,00	12.300
Cabrales		3	3	12	5	12	3	11	1	5		1				1	57	178,00	5.340
Cabrános	8	15	13	14	4	7	3	3									64	109,50	3.285
Candamo		4	11	14	12	9		3									53	117,50	3.525
Cangas del Narcea		82	119	141	36	51	4	13	1	3			1				451	878,00	26.340
Cangas de Onís		6	19	52	7	44		14		9							151	389,00	11.670
Caravia			1	4	4												9	23,50	705
Carreño		7	3	15	10	40	2	17		4							98	281,50	8.445
Casó				5	31	31	16	25	4	10		5					127	434,50	13.035
Castrillón		4	9	10	2	21		12		11		3		1		1	74	241,50	7.245
Castropol		13	16	46		17		2		1							95	193,00	5.790
Coaña		14	37	44	7	18		1		4							125	253,00	7.560
Colunga		18	26	39	18	40	18	23	7	11		2					202	553,50	16.605
Corvera		4	2	24		15		4									49	116,00	3.480
Cudillero		1	10	53	29	53	5	22		8	2	1		1		1	186	531,00	15.930
Degaña				22													22	44,00	1.320
El Franco		25	50	45	11	7	1										139	242,00	7.260
Gijón	2	12	10	25	6	272	1	425		203	1	67		23	11	11	1.058	4.284,00	128.520
Gozón			4	17	6	22	12	38	10	25	2	7	1	8	1	5	158	648,00	19.440
Grado	1	2	3	30	4	50	1	48		18		1		1		1	160	533,50	16.005
Grandas de Salime		38	33	10	4	1											86	120,50	3.615
Ibias		20	39	74	28	39											200	413,50	12.405
Illano	1	16	7	11	2	7	1	1									46	82,50	2.475
Illas	1	4	8	6				1									20	32,50	975
Langreo		1	3	18	7	108	10	183	3	134	1	35	3	21	1	18	546	2.367,00	71.010
Las Regueras	3	2	4	12	9	15	5	1	1	2							54	137,00	4.110
Laviana			1	9	2	40	3	84	1	54	1	21		3		2	221	934,00	28.020
Lena	2	11	12	21	6	53	4	59	3	34	1	10	2	9		5	232	861,00	25.830
Luarca		3	15	51	66	151	31	87	9	36	2	9		3		2	465	1.524,50	45.735
Llanera		3		18		26		8		3		1		2			61	184,00	5.520
Llanes	4	28	8	49	12	60	5	48	5	35	2	15		11	1	1	284	950,50	28.515
Mieres		1	5	9	15	75	17	194	15	127	14	62	7	25	2	16	574	2.639,50	79.185
Miranda		9	43	40	3												95	161,00	4.830
Morcín		2		6	1	4		3	1								17	45,00	1.350
Muros del Nalón			6	2	3	1											17	46,50	1.395
Nava		7	2	12	21	30	14	8	1	2		2					99	284,00	8.520
Navia		32	17	70	9	40	8	27	4	13		2					222	571,00	17.130
Noreña		5	2	5	1	14		5		1							33	87,50	2.625
Onís	2	1	10	18	5	11	3	5	1	1							57	138,50	4.155
Oviedo	2	8	3	12	6	331	3	327		196		60		13		9	970	3.867,00	116.010
Parres		2	8	24	29	54	21	62	9	38	4	4	1	2		1	259	923,00	2.7690
Peñamellera Alta		12		47		13											72	145,00	4.350
Peñamellera Baja			15	44		14		1									74	156,50	4.695
Pesoz		5	5	21	6	5	3	1		2							48	109,00	3.270
Piloña		2	4	10	13	200	26	37	7	3	2	1					306	970,00	29.100
Ponga		12	30	45	24	4		2									117	226,00	6.780
Pravia	2	38	49	74	27	51	5	12	2	13							273	620,50	18.615
Proaza		1		26		17	1	1									46	111,50	3.345
Quirós		14	1	19		7		5		2		1					49	110,50	3.315
Ribadedeva		14	1	10	3	7	3	1	1	1							41	88,00	2.640
Ribadesella		1		31		25		10		6		3					76	226,50	6.780
Ribera de Arriba		2		4		8		2		1							17	47,00	1.410
Riosa		1	4	8	7	3	4	1	2								30	76,00	2.285
Salas				30	8	97		52		13							203	668,00	20.040
San Martín del Rey Aurelio		3	3	23	2	59	1	64		49		23	1	8		4	240	972,50	29.175
San Martín de Oscos		18	14	15	1	8		1									57	99,50	2.985
Santa Eulalia de Oscos			4	14	6	4		1									29	65,00	1.950
San Tirso de Abres		15	17	10	5												47	73,00	2.190
Santo Adriano						12		5		5							22	81,00	2.430
Sariego	1			12	1	12	1	4		3							34	97,50	2.925
Siero		17	1	86		179		91		27		5		3			409	1.277,50	38.325
Sobrescobio			1	2		2		1									6	15,50	465
Somiedo		8	3	18	2	17		1		1							50	113,50	3.450

AYUNTAMIENTOS	SUBSIDIO DE																TOTAL	IMPORTE DIARIO	IMPORTE MENSUAL
	De 0'50 Ptas.	De 1 Pta.	De 1'50 Ptas.	De 2 Ptas.	De 2'50 Ptas.	De 3 Ptas.	De 3'50 Ptas.	De 4 Ptas.	De 4'50 Ptas.	De 5 Ptas.	De 5'50 Ptas.	De 6 Ptas.	De 6'50 Ptas.	De 7 Ptas.	De 7'50 Ptas.	De 8 Ptas.			
Soto del Barco.		4	12	60	10	52	1	15		2							156	396,50	11.895
Tapia de Casariego		31	26	33	6	4											100	163,00	4.890
Taramundi	3	40	7	7		1		1									59	73,00	2.190
Teverga		3		28	14	59		25		2							132	384,05	11.535
Tineo		11	123	235	55	15		2	1	1		1					444	869,05	26.085
Vegadeo		17	14	49	13	17		3	1	1							115	239,00	7.170
Villanueva de Oscos	4	6	7	11	2	2		1		1							34	60,50	1.815
Villaviciosa	15	31	36	66	61	67	11	40	1	16	1	5		1			352	911,50	27.345
Villayón	3	47	41	39	2	5											137	208,00	6.240
Yernes y Tameza			2	1		2	1	1									7	18,50	555
SUMAS	55	872	1.090	2.392	734	2.931	296	2.333	124	1.268	40	390	17	147	5	82	12.776	39.605,50	1.188 165
IMPORTE	27,50	872	1.635	4.784	1.835	8.793	1.036	9.332	558	6.340	220	2.140	110,5	1.029	375	656	39.605,50		

Don Adolfo Suárez Fernández, Jefe de Contabilidad del Servicio de Subsidio al combatiente de Oviedo,

**CERTIFICO:** Que los datos que figuran en el presente estado-resumen son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones, remitidos por los Organismos locales para el mes actual.

Oviedo, 20 de Septiembre de 1938.

V.º B.º,

EL JEFE PROVINCIAL,

J. Alvarez.

EL SECRETARIO,

Pilar Gómez de Caso.

EL JEFE DE CONTABILIDAD,

Adolfo Suárez Fernández.

2.º de la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931, se considera exento de cumplir obligaciones fundamentales. A disipar estos errores, aspira la presente, recordando a los interesados que la Real Orden de 21 de octubre de 1926, sostiene la tesis de que las "relaciones establecidas entre el patrono y sus hijos, que trabajan para él son las mismas que entre patronos y obreros", (principio cuyo desarrollo más próximo implica consideración análoga para los demás familiares); y si, mientras estos hijos se conservan en la patria potestad, la Inspección del Trabajo no ha de indagar la cuantía y forma de remuneración de tales operarios, no ocurre lo mismo en otros aspectos o consecuencias de su prestación, los cuales por su trascendencia exterior deben ser objeto de investigación por los Inspectores cumpliendo lo dispuesto en textos legislativos, que cual el artículo 7.º de la Ley de jornada máxima legal de 1.º de julio de 1931, el artículo 8.º del Decreto-Ley Descanso Dominical de 8 de junio de 1935, los artículos 1.º y 10.º y demás correspondientes de la Ley de 13 de marzo de 1900 y de su Reglamento de 13 de noviembre del mismo año, el R. D. de 25 de enero de 1908, el contrato de aprendizaje regulado por el R. D. de 23 de agosto de 1926, el R. D. de 21 de agosto de 1923, la R. O. de 28 de junio de 1913 y otros, complementarios a los anteriormente citados, se concibieron para tutelar a aquellos trabajadores que por su sexo o edad venían siendo víctimas de su propia codicia. A tal efecto, de acuerdo con lo dispuesto en los textos legales indicados y en uso de las facultades que me otorga el artículo 30 del Reglamento de 23 de junio de 1932, este Servicio Nacional ha dispuesto:

Primero.—Las normas que regulan la duración de la jornada de trabajo, los descensos semanal y nocturno y las que prohíben cierta clase de labores a determinados operarios por sus condiciones de sexo o edad, son de general aplicación, cualquiera que sea la relación de amistad o de parentesco con que éstos aparezcan ligados al Empresario de la explotación.

Segundo.—Será constitutiva de infracción, en todo caso, la falta de alguno de los documentos exigidos por los artículos 10.º de la Ley de Mujeres y Niños de 13 de marzo de 1900 y 16 y 17 de su Reglamento de 13 de noviembre de igual año, cuando concurren las circunstancias en ellos prevenidas. La autorización paterna se sustituirá por la marital o la de las personas que enumera la R. O. de 29 de julio de 1920 cuando sea pertinente dicha sustitución.

Tercero.—Los Jefes de establecimientos, a que se refiere el apartado 1.º del artículo 49 del Reglamento de 23 de junio de 1932 que proyecten dar ocupación a mujeres o menores de edad, al mismo tiempo que comunican a la Inspección provincial de Trabajo, las condiciones de instalación de su industria, presentarán un escrito firmado por ellos mismos y extendido por duplicado, declarando el número de las personas del sexo femenino y de varones menores de 18 años, que pretenden emplear en la Empresa, su edad, puestos que han de ocupar, maquinaria que han de servir, duración del trabajo diario y distribución del descanso.

La presentación a que alude el párrafo anterior motivará la tramitación siguiente:

a) El Inspector del Trabajo, previos los asesoramientos que crea oportunos, dentro de las

cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que conoció la declaración, otorgará su conformidad al contenido de la misma o devolverá al empresario los dos ejemplares del escrito, haciéndole las advertencias correlativas a los defectos legales que observe.

b) Si el Inspector se demostrase conforme con el texto de la declaración lo hará constar así al pie del original y del duplicado, extendiendo además a continuación una diligencia advirtiendo al patrono interesado de la obligación que tiene de fijar y conservar expuesto en lugar visible del local de trabajo, el duplicado que refrendado con la firma del Inspector y sellado con el de la oficina, se le devolverá reservándose el original en el archivo de la Inspección Provincial del Trabajo.

c) Cuando devueltos los ejemplares, el interesado se allane a subsanar las faltas advertidas, llevará a cabo la corrección y presentará de nuevo el escrito reformado, en la Inspección del Trabajo para que sea aprobado con las mismas formalidades expuestas en el apartado precedente.

d) Si el Jefe del establecimiento no se aviniese a corregir la declaración, de acuerdo con lo observado por el Inspector, podrá recurrir ante la Delegación de Trabajo, en el término de 5 días contados desde que le fueron entregados los ejemplares.

e) El Delegado de Trabajo resolverá antes de que transcurran 3 días desde que fué formalizado el recurso.

Cualquiera que sea el establecimiento de trabajo que pretende emplear por vez primera a mujeres o a varones menores de 18 años,

o modificar las condiciones de ocupación de los operarios de la indicada naturaleza que ya tuviere empleados, estará obligado a cursar una declaración análoga a la descrita en el primer párrafo de este artículo, declaración que vendrá sometida a tramitación idéntica que la reseñada anteriormente.

Cuando se omita la presentación de las declaraciones antes aludidas, o si presentadas se considerasen defectuosas con fundamento suficiente y las labores se comenzaren o modificasen sin esperar la oportuna aprobación, los hechos constitutivos de infracción o de obstrucción serán sancionados en el grado máximo que consienta el artículo 54 del Reglamento de 23 de junio de 1932 y demás preceptos concernientes a la materia.

El Delegado de Trabajo, José María G. Comas.

### Administración provincial

#### GOBIERNO CIVIL

##### CIRCULAR

Por la Junta Central Reguladora de Abasto de carne, en sesión celebrada el día 16 de los corrientes, se acordó lo que sigue:

1.º—El precio de las diferentes clases de ganado lanar, que han de regir desde el día veinte del mes actual hasta el quince de noviembre próximo, será el que a continuación se detalla:

Cordero merino, 21 pesetas arroba castellana.

Cordero entrefino, 19 idem idem idem.

Cordero basto, 17,50 idem idem idem.

Borro merino castrado, 19,50 idem idem idem.

Borro entrefino castrado, 18,00 idem idem idem.

Borro basto castrado, 17,00 idem idem idem.

Carnero merino castrado y machorras, 18,00 idem idem idem.

Carnero entrefino castrado y machorras, 17,00 idem idem idem.

Carnero basto castrado y machorras, 16,50 idem idem idem.

Oveja merina, 15,50 idem idem idem.

Oveja entrefina, 14,50 idem idem idem.

Oveja basta, 14,00 idem idem idem.

Borros en vena merino, 16,50 idem idem idem.

Borros en vena entrefino, 15,50 idem idem idem.

Borros en vena basto, 15,00 idem idem idem.

2.º—El precio del cordero de tipo castellano de las provincias de Burgos, Zamora, Salamanca, será el del cordero merino.

3.º—El precio del carnero en vena, será el mismo que el de la oveja, según clase.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 23 de septiembre de 1938.

III Año Triunfal.

El Gobernador civil,

José Ceano Vivas

#### Sección Administrativa de primera Enseñanza de Oviedo :-:

En sesión celebrada por esta Comisión en el día de la fecha se han acordado los siguientes nombramientos de Maestros interinos.

José Pérez Garrote, para la Escuela de Carrión, en Carreño.

Constantino Torices Blanco, para la Escuela de Naviego, en Cangas del Narcea.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en Orden Ministerial de 20 de agosto de 1938 (B. O. del 26).

Oviedo, 20 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario, Eduardo Rodríguez San Pedro.

#### Comandancia Militar de Marina de Asturias.—Gijón.

EDICTO

Don Juan Gonzalez Toca, Alférez de Infantería de Marina, Juez instructor del expediente para acreditar la pérdida del título de propiedad de la embarcación nombrada Gloria, folio 754 de la 3.ª lista de Luanco.

Hago saber: Que por Decreto Auditoriado de la superior Autoridad del Departamento, se declara nulo y sin ningún valor el expresado título, incurriendo en responsabilidad quien lo posea y no haga entrega del mismo, a partir de la publicación de este edicto y en el plazo de un mes.

Dado en Gijón a 20 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Juez instructor, Juan Gonzalez Toca.

### Administración municipal

#### AYUNTAMIENTOS

##### DE LAS REGUERAS

EDICTO

Formados los Repartimientos generales de utilidades correspondientes a los ejercicios de 1937 y 1938, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a tenor de lo preceptuado en el artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante dicho plazo y los tres días siguientes; se admitirán las reclamaciones que produzcan las personas interesadas. Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Las Regueras, 20 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, José G. Granda.

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS

##### DE OVIEDO

Cédulas de citación

En virtud de lo dispuesto, por el Sr. Juez de primera instancia de la Ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba ser exigida a José Díaz Alvarez (a) Villagarcía, vecino de San Andrés de Trubia, como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo, 19 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo Gallego.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de la Ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba ser exigida a Mariano García Martínez, hijo de Juan y de Teodora, natural de la Aguilera, (Burgos) y vecino de Oviedo, canónigo n.º 2, de profesión Catedrático, como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo, 13 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo Gallego.

En virtud de lo dispuesto, por el Sr. Juez de primera instancia de la Ciudad de Oviedo, designado para instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba ser exigida a Ceferino Alvarez (a) Villagarcía, de San Andrés de Trubia, como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo 13 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo Gallego.

En virtud de lo dispuesto, por el Sr. Juez de primera instancia de la Ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba ser exigida a Manuel Fernandez Viño, domiciliado en Castelar número 79, como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito; donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo, 13 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo Gallego.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba ser exigida a José Villanueva Fernandez, empleado del Ferrocarril, y vecino de Oviedo, calle de Pidal, número 6, como consecuencia de su oposición al Triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo, doce de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo, designado para la

instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba ser exigida al Gerente de La Federación Asturiana de Sociedades Obreras, domiciliada en la calle de Altamira, como consecuencia de su oposición al Triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo, seis de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba ser exigida a José Alvarez Garcia, ferroviario del Norte, vecino de Oviedo, Carretera de Las Segadas, como consecuencia de su oposición al Triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo, seis de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

#### DE AVILES

Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez de primera instancia de este partido por providencia de esta fecha, ha acordado admitir la demanda sobre declaración de pobreza legal propuesta por el procurador D. José Gonzalez López, en nombre de D. Servando Vallina y Lorenzo, mayor de edad, casado, labrador, vecino de la parroquia de Santa Maria del Mer, contra doña Maria Lorenzo Vallina y otros, y el Sr. Delegado del Abogado del Estado, mandado sustanciarla en la forma establecida para los incidentes, dando traslado a los demandados para que dentro del término de seis días la contesten.

Y para que sirva de emplazamiento a los demandados doña Herminia, D. Paulino, D.ª Arsenia, D. Salvador y D. Victoriano Angel Vallina Lorenzo, todos mayores de edad, ausentes en ignorado paradero, y a quienes se previene que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, libro la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y la firmo en Avilés, a diecisiete de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario P. H. Francisco G. Robes.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial